

CONTESTA TRASLADO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial:

Eduardo Javier LEMA CASTILLO, abogado inscripto al Tomo 104 Folio 608 del C.P.A.C.F., C.U.I.T. N° 20-30825092-0, en mi carácter de apoderado de ADMINISTRADORA FIDUCIARIA LA PROVIDENCIA S.A., sociedad fiduciaria del FIDEICOMISO LA PROVIDENCIA RESORT Y COUNTRY CLUB, C.U.I.T. N° 30-71190231-3, con domicilio en la Avda. del Libertador 672, 1° piso “A”, CP 1001, de esta Ciudad, manteniendo domicilio a todos los efectos procesales en la Avenida Callao 1045, piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de notificación: 158), e-mail: ejlc@arricel.com, y con domicilio electrónico 20308250920, en los autos caratulados: “**HERNÁN MANRIQUE S.A. c/ ADMINISTRADORA FIDUCIARIA LA PROVIDENCIA S.A. s/ ORDINARIO**” – Expediente N° **70.227/2021** a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO.-

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar los agravios expresados por la parte demandada.

El presente traslado es presentado dentro de los diez (10) días de notificado *ministerio legis* el auto dictado por la Excma. Cámara el día 22 de agosto de 2024 –que tomase nota el día 23 de agosto de 2024-.

II.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.-

Mi parte sostiene su recurso y fundamentos en cuanto a la solución final alcanzada por el Juez de grado en su sentencia del 31/07/2024, conforme el memorial oportunamente presentado.

III.- CONTESTA TRASLADO.-

La actora pretende que se revise la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación del tipo de interés al capital de condena.

3.1. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.-

El actor se agravia respecto de la no aplicación de la Tasa Activa Banco Nación con capitalización mensual (Art. 767, 770 inc. “b” y 772 CCyCN).

Sobre este punto, el actor considera que no corresponde la aplicación de los intereses judiciales (tasa activa BNA sin capitalizar) al capital de condena sino los de aplicar la normativa antes citada (tasa activa BNA con capitalización).

Para sostener su postura, la actora efectúa una serie de cálculos, a fin de que exponer el efecto inflacionario sufrido desde el momento de inicio de la demanda hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Como a continuación se expondrá, el núcleo argumental de la actora para justificar su agravio no guarda razonabilidad para obtener la revisión de la resolución dictada por el juez de grado respecto de dicho punto.

En primer término, la aplicación de los intereses al capital de condena por parte de los jueces es una facultad legalmente a estos otorgada. Ya bajo la vigencia del derogado Código Civil, pese a la libertad de contratación de la tasa de interés, la jurisprudencia precisaba que tal libertad no era ilimitada (LL, 110-683; ED, 42-654). La actual normativa refuerza dicho entendimiento. Sin embargo, de la documentación acompañada por ambas partes, nunca se pactó una tasa de interés a las obligaciones contraídas. Y justamente, existiendo esa libertad contractual no ejercida por la aquí actora, no es dable aplicar un instituto como el del anatocismo.

El mero desacuerdo que la actora manifiesta sobre dichos intereses no puede ser motivo de agravio, por cuanto el Art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación establece el criterio para proceder a la reducción de la tasa interés, a la que, a su criterio, consideren prudentes. (Conf. LORENZETTI, RICARDO L.; *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Tomo V, pág. 152, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015.).

Tal facultad judicial se adecúa al principio de buena fe y al ejercicio regular de los derechos; el normal funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede el interés de los particulares. Por tanto, el orden de prelación del tipo de interés establecido en el Art. 770 inc. B) del Código Civil y Comercial de la Nación –norma de la que el actor se vale para dar sustento legal a su agravio- cae frente a la violación de las premisas del Art. 771 del mismo cuerpo normativo.

Teniendo en cuenta ello, el hecho de que en la documentación arrojada en autos no se haga expresa referencia a los intereses aplicados, no es argumento suficiente para constituir un agravio.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicitamos al Tribunal el rechazo *in totum* de los agravios planteados por Ser Beef S.A.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito que:

- 4.1.** Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.
- 4.2.** Se rechacen los agravios de la parte actora.
- 4.3.** Oportunamente, pasen los autos a dictar sentencia.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-